INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder al Dr. RICARDO ALBERTO NAVIA DIAZ . Provea. Santiago de Cali, Valle, Agosto 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTROSS P H
DEMANDADO: LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00391-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la apoderado(a) de la parte demandante Dr. (a) **ADRIANA CELIS RUBIO,** ha presentado memorial donde sustituye poder al Dr. RICARDO ALBERTO NAVIA DIAZ**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 79.170 del C. S. de la. J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho para que actúe en representación de parte demandante.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. RICARDO ALBERTO NAVIA DIAZ**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 79.170 del C. S. de la. J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder de sustitución.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00391-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.__**141**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTROSS P H
DEMANDADO: LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2050

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

1.- La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada a la dirección electrónica liliam30725414@yahoo.es, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, por lo que provendría este juzgado tener por notificada a la demandada y dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución si no fuera por lo siguiente:

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (ley 2213 de 2022, artículo 8), sin embargo no aporta la prueba del recibo de dicho correo a la dirección electrónica donde se remitió,

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En tales circunstancias debe la parte actora aportar constancia del acuse de recibo de la notificación al correo electrónico donde remitió la notificación.

2.- De otro lado, la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, petición a la cual no es posible acceder, pues conociendo la dirección física y electrónica donde la ejecutada puede ser notificada, debe agotar la notificación previamente en dichas direcciones.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- Negar la petición de emplazamiento formulada por la parte actora.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00391-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___141_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTROSS P H
DEMANDADO: LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ
RADICACIÓN:760014003032-2020-00391-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, en memorial allegado al juzgado, a través del correo institucional, en donde solicita oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que brinde respuesta a la solicitud de Embargo de Remanentes proferidos por el despacho, y por ser procedente el juzgado requerirá al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que brinde respuesta al oficio N° 3101 de fecha diciembre 10 de 2020, el cual fue remitido el 16 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

REQUERIR al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que brinde respuesta al oficio N° 3101 de fecha diciembre 10 de 2020 y el cual fue remitido el 16 de diciembre de 2020. Por Secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00391-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___141_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A y B P.H.
DEMANDADO: LINA MARCELA GONZALEZ BONILLA Y JUAN CARLOS ANGULO MEDINA
RADICACION: 760014003032-2021-00518-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

1.- Se devuelve por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, el despacho comisorio No. 033, Informando que a diligencia resultó fallida, el cual se agregará a los autos para obre en el plenario.

2.- La parte demandante CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A y B P.H., por medio de su representante legal, confiriere poder especial al Doctor(a) WILFRIDO MORENO PINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.788.036 y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.057 del C.S. de la J., para que actúe en su representación; el despacho procederá a reconocérsele personería acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio N° 033, en donde el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI, informa sobre la devolución del Despacho Comisorio con la anotación de que la diligencia resulto fallida.

2. **RECONOCER** personería al doctor WILFRIDO MORENO PINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.788.036 y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.057 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la persona jurídica demandante, conforme las facultades conferidas en el memorial-poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00518-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A y B P.H.
DEMANDADO: LINA MARCELA GONZALEZ BONILLA Y JUAN CARLOS ANGULO MEDINA
RADICACION: 760014003032-2021-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2052
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por la parte demandante a través del cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matricula N° 370-289203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado LINA MARCELA GONZALEZ BONILLA, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 2582 de Noviembre 02 de 2021 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula N°370-**289203** de la Oficina de Registro de Instr**umentos Públicos de Cali** de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matricula N°370-**289203** de la Oficina de Registro de Instr**umentos Públicos de Cali**, de propiedad del demandado **LINA MARCELA GONZALEZ BONILLA**.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matricula N°370-**289203** de la Oficina de Registro de Instr**umentos Públicos de Cali**, de propiedad del demandado **LINA MARCELA GONZALEZ BONILLA**, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00518-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00430-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la garante a través de apoderado presentó solicitud de nulidad y también recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega. Igualmente le comunicó que al correo institucional del juzgado se allegó el oficio circular No. 001 calendado el 06 de junio del año en curso, remitido por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, por medio del cual la conciliadora designada para adelantar el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, comunica que el 29 de abril de 2022, se declaró la APERTURA Y ACEPTACIÓN DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, propuesto por la señora EDDY FLOREZ CASTILLO, identificada con la C.C. No. 35.600.378, en calidad de deudora, y solicita se SUSPENDA y/o se ABSTENGA DE ADELANTAR, proceso de inscripción, cobro y/o aprehensión de la Garantía mobiliaria, conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 545 de la ley 1564 del 2012, declarando la nulidad de toda actuación que se haya adelantado después de la admisión del proceso de insolvencia, o en su defecto se abstenga de iniciar o continuar cualquier trámite en contra de la deudora, anexando copia del Acta de apertura y aceptación del trámite, escritos que no se tuvieron en cuenta al momento de dictar el auto admitiendo la presente solicitud, por lo que se procedió por la secretaria a reorganizar el expediente donde se incluyó el oficio circular remitido por el centro de conciliación. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, agosto 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: EDDY FLOREZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2051

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto la anterior constancia secretarial, se procede a ejercer el control de legalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del código general del proceso.

1.- Una vez revisado el plenario en virtud de la acción de tutela formulada por la garante, se observa lo siguiente:

a.- La presente solicitud de aprehensión y entrega se presentó ante la oficina judicial de reparto el día 8 de junio de 2022, según consta en el acta de reparto, la cual fue radicada.

b.- El 8 de junio de 2022 se allegó al correo institucional del Juzgado el oficio circular No. 001 calendado el 06 de junio del año en curso, remitido por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, por medio del cual la conciliadora designada para adelantar el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, comunica que el 29 de abril de 2022, se declaró la APERTURA Y ACEPTACIÓN DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, propuesto por la señora EDDY FLOREZ CASTILLO, identificada con la C.C. No. 35.600.378, en calidad de deudora, y acorde con lo contemplado en el artículo 543 del Código General del Proceso e inciso 2° del art. 548 solicita se SUSPENDA y/o se ABSTENGA DE ADELANTAR, proceso de inscripción, cobro y/o aprehensión de la Garantía mobiliaria, conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 545 de la ley 1564 del 2012, petición que nuevamente es enviada el día 8 de agosto del año en curso.

c.- La garante, a través de apoderado judicial, presentó el día 9 de junio de 2022, al correo institucional del juzgado solicitud de nulidad del trámite aprehensión.

d.- Mediante auto interlocutorio No. 1983 del 2 de agosto del año en curso y notificado por estado No. 137 del día 04 del mismo mes y año, el juzgado admitió la presente solicitud de Aprehensión y entrega de bien promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE

FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas KVN412 dado en garantía mobiliaria por la garante EDDY FLOREZ CASTILLO.

e.- El día 4 de agosto del año en curso la garante, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la precitada providencia.

2.- Acorde con el examen del expediente se advierte que con antelación al auto admisorio y a la fecha de presentación de la solicitud de aprehensión y entrega por parte de la entidad acreedora, la señora EDDY FLOREZ CASTILLO, en calidad de deudora, presentó trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad, dependencia que declaró la apertura y aceptación de dicha tramite el día 29 de abril de 2022, solicitando se SUSPENDA y/o se ABSTENGA DE ADELANTAR, proceso de inscripción, cobro y/o aprehensión de la Garantía mobiliaria, conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 545 de la ley 1564 del 2012, para lo cual remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, el oficio circular No. 001 calendado el 06 de junio del año en curso, el cual se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado el día 08 de junio de 2022, situación de la cual no se percató el despacho al momento de proferir el auto por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión y entrega (auto interlocutorio No. 1983 del 2 de agosto del año en curso y notificado por estado No. 137 del 04 de agosto de 2022), al igual que de la solicitud de nulidad incoada por la precitada señora, y que tan solo se vino a percibir a raíz de la acción de tutela promovida por la garante, pues la comunicación inicial del conciliador fue allegada al correo institucional del juzgado el día 8 de junio del año en curso a las 15:44 horas y la solicitud de aprehensión y entrega si bien fue recibida en esa misma fecha la radicación de la misma se efectuó a las 17:05 horas, como consta en el expediente digital, y la de nulidad se agregó al expediente digital en la pestaño de tipificación de la plataforma mercurio, .

3. Como bien puede apreciarse el juzgado se equivocó al emitir el auto admisorio, pues no tuvo en cuenta que previamente la garante había promovido ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad, trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante -Negociación de deudas-, en donde se declaró la apertura y aceptación de dicho trámite el día 29 de abril de 2022, y que en su oportunidad dicha dependencia comunicó tal decisión para que se adoptará las medidas correspondientes mediante oficio circular No. 001 calendado el 6 de junio de 2022 y recibido en la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado el día 8 de junio del mismo año.

4.- El artículo 545 del Código General del proceso dispone que: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

“1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos que de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, …”.

A su vez el inciso 2° del art. 548 ibídem consagra que: “… El conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Acorde con lo previsto en el artículo 58 ley 1676 de 2013, existen tres mecanismos de ejecución, en el evento de presentarse incumplimiento del deudor a saber: a. El de adjudicación o realización especial de la garantía real, consagrado en el artículo 467 del código general del proceso; b. El ejecutivo para la efectividad de la garantía real, contemplado en el artículo 468 del código general del proceso; c. El de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la precitada, entre los cuales se encuentra el relativo al pago directo, estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, al cual acudió la entidad aquí solicitante, en virtud de lo consagrado en el parágrafo segundo de dicha norma, cuyo tenor es el siguiente: “**Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

A su vez, la ley de garantías mobiliarias fue reglamentada mediante el decreto 1835 de 2015, la cual en su artículo 2.2.2.4.2.3 regula lo relativo al mecanismo de pago directo, y en el artículo 2.2.2.4.2.70 lo concerniente a la diligencia de aprehensión y entrega.

De las normas en mención se exterioriza que el trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se constituye en una modalidad de ejecución y de la garantía, que aunque se encuentra establecida como un trámite especial coincide con el fin del proceso ejecutivo, en tanto persigue el pago de una obligación que se encuentra en el marco de la ejecución, y por ende se le aplica también lo consagrado en el artículo 545 numeral 1 del código general del proceso.

5.- Con base en lo anterior, se evidencia que se equivocó el juzgado al admitir la solicitud de aprehensión y entrega, pues previamente la deudora había sido admitida en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, desde el día 29 de abril de 2022, por parte del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad, comunicado al correo institucional del juzgado el día 8 de junio del año en curso, mediante oficio circular No. 001 calendado el 06 de junio del año en curso, por lo que a partir de la fecha de la apertura y admisión de dicho trámite no podían admitirse ni continuarse demanda de ejecución frente a la deudora.

Y siendo ello así, acorde con lo previsto en el artículo 545 numeral 1, se tiene que la solicitud de aprehensión y entrega presentada en este evento por el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, no podía admitirse, como quiera que con antelación a ella se la garante deudora había sido admitida en el trámite de negociación de deudas

En tales circunstancias, se tiene que la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 1983 del 2 de agosto del año en curso, por medio de la cual el juzgado admitió la presente solicitud de Aprehensión y entrega de bien promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas KVN412 dado en garantía mobiliaria por la garante EDDY FLOREZ CASTILLO, resulta ilegal al haber sido admitida la garante al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para la negociación de deudas

Ahora bien, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tal providencia, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, corresponde al Juzgado declarar la ilegalidad de la decisión adoptada en dicha providencia, dejándola sin efecto, y en su lugar se rechazará de plano la solicitud y se levantaran las medidas decretadas, sin que haya lugar a librar los oficios por cuanto los mismos no se alcanzaron a librar.

6. En vista de lo anterior y por sustracción de materia no se hará pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad y recurso interpuestos por el apoderado de la garante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR la ilegalidad de la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 1983 del 2 de agosto del año en curso y notificado por estado No. 137 del día 4 de agosto de 2022, providencia que se deja sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia, y en su lugar se DISPONE:

1.- RECHAZAR de plano la solicitud de aprehensión y entrega de bien promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas KVN412 dado en garantía mobiliaria por la garante EDDY FLOREZ CASTILLO, de conformidad con lo consignado en esta providencia.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas adoptadas mediante auto Interlocutorio N° 1983 del 2 de agosto de 2022, sin que haya lugar a librar los oficios comunicando esta decisión, debido a que no alcanzaron a librar los oficios comunicando la medida.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, no se hace pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad y recurso interpuesto por el apoderado de la garante, según lo señalado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00430-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___141_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___ AGOSTO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JENNY MARIA DARAVIÑA ALVARADO
RADICADO: 2022-000548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de JENNY MARIA DARAVIÑA ALVARADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., actuando por conducto del abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00548-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _**141**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE.: FAYSURY ARDILA MOSQUERA
DEMANDADOS: NOELIA POSADA DE VARELA, LUZ OFELIA VARELA POSADA, LUZ ELENA VARELA POSADA, ESTEFANIA VARELA BUENO, FERNANDO VARELA POSADA, OSCAR DE JESUS VARELA CRUZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por FAYSURY ARDILA MOSQUERA, en contra de NOELIA POSADA DE VARELA, LUZ OFELIA VARELA POSADA, LUZ ELENA VARELA POSADA, ESTEFANIA VARELA BUENO, FERNANDO VARELA POSADA, OSCAR DE JESUS VARELA CRUZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que se trata de un proceso VERBAL en donde se pretende que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-16244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio Rural que se encuentra ubicado en el municipio de Dagua-valle, tal y como se desprende del certificado de tradición de dicho bien y demás documentos anexados con el escrito de demanda por lo que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 28, al regular la relativo a la competencia territorial y determinar las reglas a que se sujeta la misma, en el numeral 7° determina que:

"7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (…)".

Así mismo, el Art. 90 del citado estatuto establece que *"(...) El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con anexos al que considere competente; en el último ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)".*

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso VERBAL de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO corresponde al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Dagua-Valle.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal - Reparto- de Dagua - Valle

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00555-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A.
DDO. : GERMAN MURILLO CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2055

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN MURILLO CARDONA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00556-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SALUD GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JULIO CESAR MURILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el domicilio de la entidad demandante; b. No se indica el domicilio del demandado; c. Debe indicar el nombre y número de identificación y domicilio del apoderado del demandado, a que hace alusión en el acápite de notificaciones.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá las notificaciones.

3.- No se acredita en debida forma haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, pues no aprueba la constancia de acuse de recibo del correo que dice haber remitido al correo del apoderado del demandado.

4.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.*

5.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. RECONOCER personería a la Dra. CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.646 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00558-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _AGOSTO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00559-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DTE. : ANDREA CORTEZ
DDO. : ZAGAMOTOS DEL PACIFICO S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA de protección al consumidor presentada por ANDREA CORTEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ZAGAMOTOS DEL PACIFICO S.A.S., y una vez revisada la misma el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio de la sociedad demandada.

2.-No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

3.- Algunos de los documentos que aportan como anexos de la demanda y que tienen fecha 27/09/2021, están ilegibles por lo que debe allegarlos nuevamente de manera que los mismos se puedan leer.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA portadora de la T.P. No. 199.228 del C. S. de la J. para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00559-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DAPHNE MOSQUERA MARÍN
DDO. : JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la señora DAPHNE MOSQUERA MARÍN, actuando a través del apoderado judicial, en contra de JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio e identificación de la demandante; b) No se indica el domicilio del apoderado judicial de la parte actora y c) No se indica domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones.

3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a la presente diligencia.

4.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00561-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___141_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A.
DDO. : NEIL FERNANDO LEÓN OLMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de NEIL FERNANDO LEÓN OLMOS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00566-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**141**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria